REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cuatro (4) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia adiada el primero (1°) de junio de 2023, por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Solicita la recurrente que se revoque el auto atacado, aduciendo, en lo medular, que *«la solicitud de la parte actora Finanzauto SA de adicionar las medidas cautelares, son actuaciones desplegadas por el demandante para interrumpir el término en cualquier tiempo para que no operara el desistimiento tácito al interior del coercitivo»*; que *«[e]l auto que decreta el desistimiento tácito, está calentado con fecha 01/06/2023 y la solicitud de adicionar medidas cautelares aparece con fecha 23/05/2023. Es decir, que el despacho en primer lugar debía resolver la petición de medidas de embargo, por cuanto, el término de los 2 años había sido interrumpido de manera fehaciente por la parte actora, situación que impide (…) dar aplicación al artículo 317 del código general del proceso»*.

Cita el impugnante como argumentos de su alzada dos sentencias de tutela de la Corte Suprema de Justicia, la STC11191 del 9 de diciembre de 2020 y la STC4021-2020, en las cuales el alto tribunal se refiere a las actuaciones que dan lugar a la interrupción del término para que no opere el desistimiento tácito en los procesos, y concluye señalando el recurrente que: *«[q]uiere decir lo anterior, que la actuación que efectúe la parte actora con posterioridad al fallo respectivo, es decir, posterior a la sentencia de seguir adelante la ejecución, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el proceso, y como vemos [en el] caso de marras, la petición del 23/05/2023 refiere a medida de embargo en búsqueda de la efectividad del proceso coercitivo y el cobro de la obligación a favor de la parte actora».*

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del

Proceso dispone que: *«...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque».*

Así mismo, establece la norma en cita que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó por estado el día 02 de junio de 2023, el término para acudir a su reposición era hasta el 07 del mismo y año, y el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado en la fecha que vencía el término[1].

Ahora bien, en el caso *sub examine*, se tiene que mediante auto del primero (1°) de junio del año en curso[2], el Despacho decretó el desistimiento tácito del presente asunto, al encontrar que presentaba inactividad por más de dos años, en consecuencia, se dispuso su terminación.

Solicita el recurrente que se revoque la decisión atacada, aduciendo que *«la solicitud de la parte actora Finanzauto SA de adicionar las medidas cautelares, son actuaciones desplegadas por el demandante para interrumpir el término en cualquier tiempo para que no operara el desistimiento tácito al interior del coercitivo»*; que *«[e]l auto que decreta el desistimiento tácito, está calentado con fecha 01/06/2023 y la solicitud de adicionar medidas cautelares aparece con fecha 23/05/2023. Es decir, que el despacho en primer lugar debía resolver la petición de medidas de embargo, por cuanto, el término de los 2 años había sido interrumpido de manera fehaciente por la parte actora, situación que impide (…) dar aplicación al artículo 317 del código general del proceso»*.

Cita el impugnante como argumentos de su alzada dos sentencias de tutela de la Corte Suprema de Justicia, la STC11191 del 9 de diciembre de 2020 y la STC4021-2020, en las cuales el alto tribunal se refiere a las actuaciones que dan lugar a la interrupción del termino para que no opere el desistimiento tácito en los procesos, y concluye señalando el recurrente que: *«[q]uiere decir lo anterior, que la actuación que efectúe la parte actora con posterioridad al fallo respectivo, es decir, posterior a la sentencia de seguir adelante la ejecución, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el proceso, y como vemos [en el] caso de marras, la petición del 23/05/2023 refiere a medida de embargo en búsqueda de la efectividad del proceso coercitivo y el cobro de la obligación a favor de la parte actora».*

[1] Folio 73
[2] Folio 70

Así bien, revisados los argumentos del recurso, de entrada, debe advertirse que será negado, conforme pasa a exponerse:

Sea lo primero reiterar que la última actuación efectuada dentro del presente asunto, de la cual obra prueba en el plenario, data del 06 de abril de 2021[3], auto por medio del cual no se accedió a la solicitud de oficiar al IGAC y otras entidades. Después de la anterior actuación, el apoderado de la demandante, durante los dos años siguientes (esto es hasta el 06 de abril de 2023), no realizó ninguna otra actuación tendiente a impulsar el proceso.

El memorial mediante el cual se solicitó la ampliación de las medidas cautelares, no fue radicado sino hasta el día 23 de mayo de 2023[4]. Luego, como para dicha fecha el termino de los dos años de inactividad de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P, ya se encontraba causado, la consecuencia lógica era la declaratoria del desistimiento tácito por parte del Despacho, ello como quiera que estamos ante un termino que opera de forma «objetiva», según lo ha referido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual fue citada en la providencia recurrida, y que nuevamente se cita acá para mayor ilustración:

> «***Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo****, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, […]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)»*[5]

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera «objetiva», ello es, con la simple inactividad procesal.

---

[3] Folio 69 C.2
[4] Folio 81 C.2
[5] Corte Suprema de Justicia, sentencia STC11748-2018.

De tal suerte que, si ha transcurrido el lapso de tiempo de uno de los supuestos del artículo 317 *ejusdem*, el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Bajo ese orden de ideas, pese al memorial allegado, en el cual se solicitó la ampliación de medidas cautelares, como este no fue radicado sino hasta el 23 de mayo de 2023, para dicha fecha el termino de los dos años, ya se encontraba más que causado (los dos años se cumplían el 06 de abril de 2023), razón por la cual, no había lugar a que el Despacho se pronunciara frente al mismo, y por el contrario, lo pertinente, era decretar el desistimiento tácito que ya había operado en el asunto.

Al respecto, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal general, el cual precisa que *"[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (…)"*. Por ello no le era dable al Suscrito, desconocer el desistimiento tácito que había operado dentro del plenario por la inactividad de las partes.

Ahora bien, respecto al argumento de que la solicitud de ampliación de medidas, es una actuación que busca dar impulso al proceso, para lo cual fueron citadas dos providencias de la CSJ, se aclara que respecto a la efectividad en el trámite del memorial radicado, ello no se está cuestionando. Se reitera que la declaratoria del desistimiento tácito se da, es porque desde el auto del 06 de abril de 2021, última actuación registrada en el proceso, al memorial radicado el 23 de mayo ogaño, transcurrieron dos años de inactividad del trámite, lo que daba lugar a la aplicación de la referida figura procesal, no pudiendo el Despacho desconocer dicha situación.

En suma, como la situación fáctica y jurídica para decretar el desistimiento tácito está más que cumplida a la fecha en que se radico la solicitud de ampliación de medidas cautelares, no hay lugar a reconsiderar la situación alegada.

Finalmente, se CONCEDE el Recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto **SUSPENSIVO** contra la providencia calendada el primero (1°) de junio de 2023, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P., en concordancia, con el numeral 7° del artículo 321 *ibídem*.

Sin más consideraciones, por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el proveído calendado el primero (1°) de junio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el Recurso de Apelación en el efecto **SUSPENSIVO** contra la providencia calendada el primero (1°) de junio de 2023, conforme lo dispuesto en el artículo 438 del C. G. del P., en concordancia, con el numeral 7° del artículo 321 *ibídem*.

TERCERO: REMÍTASE el presente proceso a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ (Reparto), para lo de su cargo.

OFÍCIESE y déjense las constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 048, hoy 5-julio-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2860c84bc5577c0272b990806ec271bdb7fa916e07397418730ba778e1f57758**

Documento generado en 04/07/2023 07:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cuatro (4) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 159) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE

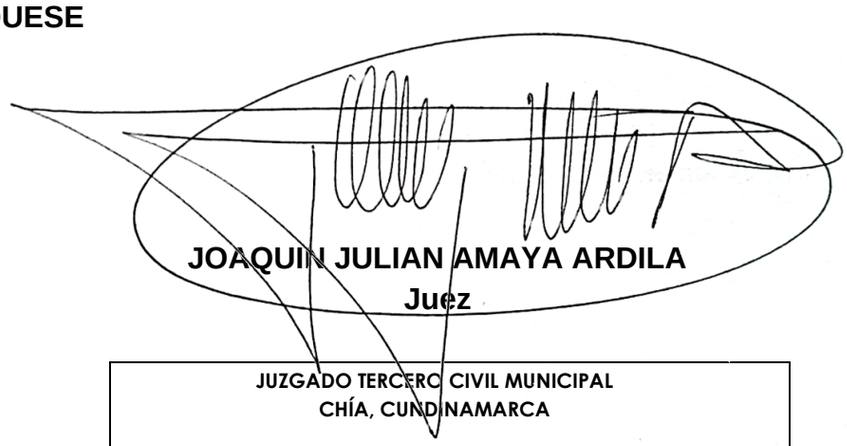

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 048, hoy 5-julio-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b000f8c763eff629401fa88c7b8369381a52099dd0fa98fd9a918ed8045b673f**
Documento generado en 04/07/2023 07:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cuatro (4) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la cesión de crédito que milita a folio 60 C.1, el Despacho se pronuncia como sigue:

1.- **ACEPTAR y TENER EN CUENTA**, para todos los efectos en este proceso la cesión legal de las obligaciones que se ejecutan y acciones y privilegios conforme a las normas del Código Civil, que el BANCO DE BOGOTÁ S.A., hace a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA IV – QNT, en el escrito que se allega.

2.- En consecuencia, **TÉNGASE** como cesionaria y parte demandante en la presente ejecución, al PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA IV – QNT.

3.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado, OMAR SEBASTIAN BERNAL SÁCHICA, como apoderado del cesionario, en los términos del poder allegado (fl. 57).

4.- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandante en la forma establecida en el Código Civil, ejecutoria esta providencia, ingresen las diligencias al Despacho para decir sobre la solicitud de terminación (fl. 62).

NOTIFÍQUESE

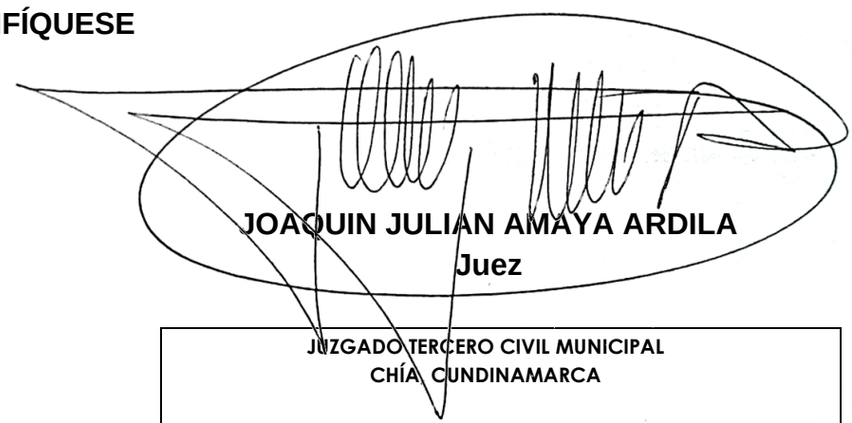

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 048, hoy 5-julio-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe187b919fb2db2dbc95e46e17654662087ff3879a55bf73c284b80d70a4ae89**

Documento generado en 04/07/2023 07:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cuatro (4) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1. Se aprecia surtido el emplazamiento de rigor y la integración de la Litis.

2. Se encuentra acreditada la instalación de la valla (fl. 277) y la inscripción de la demanda (fl. 333).

3. El Curador *ad-litem* designado de los demandados, Herederos Indeterminados de EMILIANO BOSSA y de las PERSONAS INDETERMINADAS, se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda (Fl. 180 y 187 - 254); la doctora MARÍA LUISA FERNANDA DIAZ, quien fuere designada mediante auto del 13 de enero de 2022, contestó la demanda y propuso como excepción la genérica (Fl. 189 y 204).

Mediante auto del 19 de julio de 2022 (fl. 253), se dispuso el relevo de esta última, nombrándose al doctor JOSE GABRIEL QUECAN, quien una vez notificado, procedió a contestar la demanda, pronunciándose frente a los hechos, pero sin oponerse a las pretensiones y proponer excepciones de merito (fl 261).

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas, por la doctora DIAZ VILLAREAL (FL. 189 y 204), por el término de CINCO (5) DÍAS, para que se pronuncie en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 048, hoy 5-julio-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a6c2e2c36567128e3966c1189705f3762f7842bdf78fccd7ad592e5127c3fd**

Documento generado en 04/07/2023 07:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cuatro (4) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Estudiado el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto del proceso (fl. 333), advierte el Juzgado que en las anotaciones 05, 06 y 12, figuran tres demandas inscritas, todas adelantadas ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, a saber:

- Anotación 05: demanda en proceso verbal Rad. 2018-00455
- Anotación 06: demanda en proceso verbal especial Ley 1561 de 2012 Rad. 2018-00458
- Anotación 12: demanda en proceso verbal Rad. 2018-00313

Así, en aras de adelantar la etapa a seguir en el asunto, se dispondrá **OFICIAR** al Juzgado Primero Civil de esta localidad, para que se sirva expedir con destino a esta Sede Judicial, certificado del estado de cada uno de los referidos procesos, con copia de la demanda y de la sentencia, de haber lugar a esto último.

Por secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 048, hoy 5-julio-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852a8e65062e1340368c519195cec2f64bdee7eb92f5c9cd55b96455d61f48c8**

Documento generado en 04/07/2023 07:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cuatro (4) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.** (FL. 211)

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 048, hoy 5-julio-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd9ceb1171a7a7274ae6c6e63b5aa867e70e997cf669a5065e1f42f8651041f**
Documento generado en 04/07/2023 07:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cuatro (4) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (FL. 129 C.1), el Despacho no se tiene en cuenta la liquidación allegada, como quiera que sigue cometiendo el mismo error el togado, puesto de presente en auto del 23 de mayo ogaño (fl. 125); en el presente asunto ya existe una liquidación del crédito aprobada (Fl. 107 C.1), luego, lo procedente es la actualización del crédito, en los términos del numeral 4° art. 446 del C.G.P., partiendo de la base de lo que se encuentra aprobado.

En la liquidación aportada se están liquidando intereses de mora sobre periodos que ya se encuentran liquidados, siendo lo correcto que la actualización de la liquidación por dicho concepto se realice a partir del primero (1°) de diciembre de 2022, como quiera que la liquidación aprobada fue realizada hasta el 30 de noviembre de 2022.

En consecuencia, se REQUIERE al apoderado de la parte ejecutante, para que aporte nueva liquidación del crédito, la cual deberá realizar atendiendo lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 048, hoy 5-julio-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06eef8082254fdfa389a37133a116f6bde5b1dcbfec63e232ebc0f6f3662dfe9**

Documento generado en 04/07/2023 07:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cuatro (4) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que anteceden (fl. 76), se dispone RECONOCER al abogado, OSCAR MAURICIO PELÁEZ, como apoderado de la sociedad cesionaria.

De otra parte, téngase por terminado el mandato conferido a la abogada, BETSABE TORRES PÉREZ (fl. 91), como quiera que esta renunciando al poder que le fue conferido (fl. 91).

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 048, hoy 5-julio-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a90789ba42d277b2a1363c3123193ce04370b9a16382dc2ffb64ed3560c03fe1**
Documento generado en 04/07/2023 07:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cuatro (4) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el auto, por medio del cual se aceptó la cesión de la obligación que en el asunto se ejecuta, que el BANCO AV VILLAS S.A., hizo en favor del GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S., se encuentra en firme (fl. 73 C.1), el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

La notificación de la cesión del crédito es el acto en virtud del cual se pone en conocimiento del deudor la modificación subjetiva de las condiciones en que fue convenida su obligación. Para ello el artículo 1961 del Código Civil, establece como debe hacerse la notificación al cedido. Sin embargo, en el canon siguiente, esto es, el artículo 1962, se establece la aceptación tácita de la cesión por parte del deudor, cuando exista *"cualquier comportamiento o actitud de este que necesariamente presuponga que tuvo información de la cesión y ocurrida en determinada oportunidad o época, como p. ej., un principio de pago, una solicitud de quitas o plazo, un caucionamiento del deudor al cesionario, o la litis contestatio sin oposición y en general, todo aquello que implique un reconocimiento de la cesión o del nuevo acreedor (art. 1962 C.C.)".*[1] Quedando con ello, notificado por conducta concluyente.

De lo anteriormente expuesto y revisando el artículo 297 del Código General del Proceso, encontramos que se reconoció la cesión del crédito perseguido dentro del presente proceso mediante auto anterior, notificado legalmente, sin que dentro del término de ejecutoria el deudor se manifestare.

Por ello, el Despacho dispone **TENER POR NOTIFICADO** al deudor de la cesión del crédito por conducta concluyente, al estar inmerso dentro de una ejecución judicial, de la cual tiene pleno conocimiento.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 048, hoy 5-julio-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

[1] FERNANDO HINESTROSA. *Tratado de las obligaciones. Tomo I. 3ª edición Bogotá U. Externado de Colombia 2007 pág. 445*

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c1c39114bf37258f0610d8d4bcd648a8d0fae35de22b71213a8a7519e83693**

Documento generado en 04/07/2023 07:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cuatro (4) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.** (FL. 319)

NOTIFÍQUESE

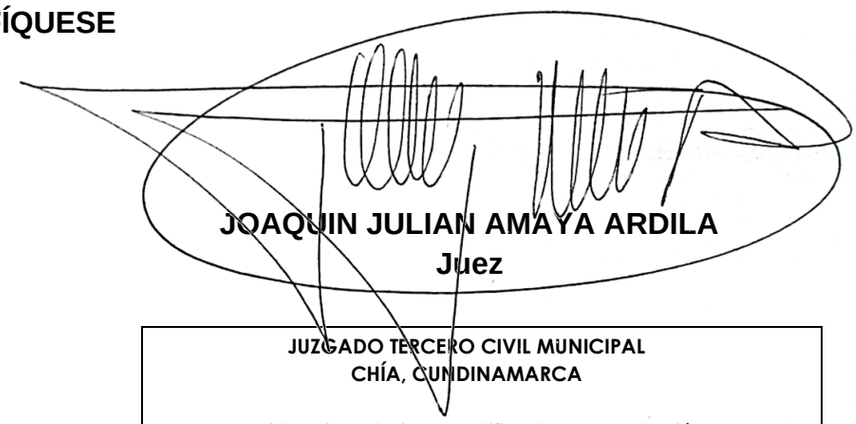

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 048, hoy 5-julio-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84381fb3c0ea6ffd050ace2406bab5fedb2ab5d4d19e1c63db5f2d180566aa23**
Documento generado en 04/07/2023 07:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cuatro (4) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Se ocupa el Despacho de decir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 161 C.1).

De la revisión de la liquidación de crédito presentada por el demandante, observa el Despacho que la misma no se puede tener en cuenta, toda vez que lo indicado como capital ($6.279.285), no corresponde a lo ordenado en el mandamiento de pago ($6.279.850); así mismo, lo liquidado por intereses moratorio difiere de la liquidación realizada por el Juzgado (fl. 164)

Por lo anterior, el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA, conforme la liquidación realizada por el Juzgado, obrante a folio 164 C.1, como sigue:

Asunto	Valor
Capital	$ 6.279.850,00
Total Capital	$ 6.279.850,00
Total Interés Mora	$ 3.146.981,42
Total a Pagar	$ 9.426.831,42
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 9.426.831,42

Por lo anterior, el Despacho modificará la liquidación del crédito y en mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **MODIFICAR** la liquidación del crédito, en los términos y cantidades arriba reseñados.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación, por encontrarla ajustada a derecho.

TERCERO: **ORDENAR** la entrega a la parte actora de los dineros retenidos en favor de la ejecución, a través de su apoderado judicial si tuviere poder para recibir, hasta la concurrencia de la liquidación en firme.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 048, hoy 5-julio-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a6cda29ca67cfe41c5012dac7dd13754c71cc3a7876f5c9f5e662ca53b8ec2**
Documento generado en 04/07/2023 07:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cuatro (4) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante auto anterior (fl. 233 C.1), se dispuso, entre otras cosas, acreditar la calidad de los herederos determinados de la señora, MARÍA ELENA BARÓN GAITÁN, asunto al cual el apoderado demandante dio cumplimiento mediante escrito visto a folio 239.

De otra parte, el señor ANTONIO JOSÉ RICARDO BARÓN GAITÁN, en calidad de heredero de la señora MARÍA ELENA BARÓN GAITÁN, se notificó personalmente del auto que admitió la demanda, en diligencia ante la secretaria del Juzgado (fl. 264), y dentro del termino que la ley le concede para el efecto, actuando a través de apoderado judicial, presento escrito de aclaración, en donde el togado requiere que se especifique en que calidad es citado su prohijado.

De igual forma, el señor JORGE ELIAS BARON GAITAN, en calidad de heredero de la señora BARÓN GAITÁN, actuando a través de apoderado judicial, allegó escrito de contestación de la demanda, en donde se opuso a las pretensiones y formulo excepciones de mérito.

Finalmente, los herederos del señor, FERNANDO DE JESÚS BARÓN GAITÁN (fl. 209), y el señor CARLOS EDUARDO BARÓN GAITÁN (fl. 225), actuado a través del mismo apoderado judicial, quienes habían procedido a contestar la demanda, sin haber aportado prueba de la calidad en que decían intervenir (sobrinos y hermano), habiéndoseles requerido en tal sentido. Como con las documentales allegadas por el apoderado demandante (fl. 233), viene la prueba de lo requerido, la misma ya no será exigida por el Despacho.

Así las cosas, el Juzgado dispone:

1°. **AGRÉGUESE** a los autos las documentales, obrantes a folio 239 al 261 C.1.

2°. Respecto a la aclaración del apoderado del señor, ANTONIO JOSÉ RICARDO BARÓN GAITÁN, se le pone de presente que el citado, es vinculado al proceso como heredero determinado de la señora MARÍA ELENA BARÓN GAITÁN (ver auto del 01 de diciembre de 2022 – C.2).

3°. **RECONOCER** personería judicial, al abogado CAMILO ANDRÉS CÁRDENAS SILVA, en calidad de apoderado del señor ANTONIO JOSÉ, en los términos del poder allegado (fl. 271 y 272).

4°. **TÉNGASE** por contestada la demanda por el señor JORGE ELIAS BARON GAITAN, de la cual se correrá traslado una vez integrado el contradictorio.

5°. **RECONOCER** personería judicial, a la abogada KAREN MARTINEZ SABALZA, en calidad de apoderado del señor JORGE ELIAS, en los términos del poder allegado (fl. 284).

6°. **TÉNGASE** por contestada la demanda por los herederos del señor, FERNANDO DE JESÚS BARÓN GAITÁN (fl. 209), y por el señor CARLOS EDUARDO BARÓN GAITÁN (fl. 225).

7°. **RECONOCER** personería judicial, a la abogada VICTORIA ARENAS DE MORENO, en calidad de apoderado los herederos del señor, FERNANDO DE JESÚS, y del señor CARLOS EDUARDO, en los términos del poder allegado (fl. 212 al 218 y 227).

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 048, hoy 5-julio-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3a6d552cc997a80cf5690e96be2265262d0ad874813bd407202f26f2657e6f**
Documento generado en 04/07/2023 07:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cuatro (4) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 137) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 048, hoy 5-julio-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc3db7c8a544e6aa834bd7c8bc61dc320969412807da728785e4216dcd475ea**
Documento generado en 04/07/2023 07:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cuatro (4) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, de terminación del proceso, por pago total de la obligación (fl. 118), como quiera que esta resulta viable, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C. y reuniéndose a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P, se procederá a ordenar la terminación del proceso, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título base del recaudo ejecutivo y el archivo del proceso previo a las anotación de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 048, hoy 5-julio-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8436627e93c648642ee7fe23e27521ce3e9c8e2df966c596247d1b7ee319204b**

Documento generado en 04/07/2023 07:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cuatro (4) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.** (FL. 30)

NOTIFÍQUESE

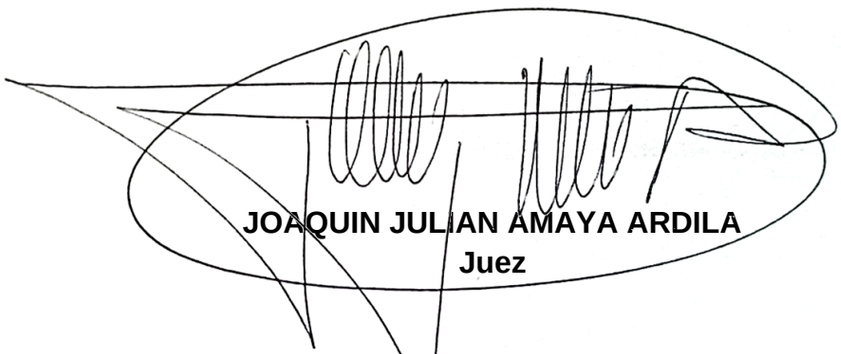

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 048, hoy 5-julio-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9b5e6eba86b47a2a6596a8f269b07c56ff443af0c237d40caf981e4d54b0d1**
Documento generado en 04/07/2023 07:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cuatro (4) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a lo informado por la apoderada de la parte demandante (fl. 33), de imposibilidad de lograr la notificación del demandado, como quiera que la dirección donde reside, al ser su nomenclatura confusa, no ha sido posible su entrega por parte de la empresa de envíos, habiendo realizado a la fecha cinco intentos por medio de la empresa Servientrega, se le pone de presente a la togada, que si a bien lo tiene puede hacer uso de la página del ADRES, a fin de indagar en que EPS se encuentra afiliado el demandado, y así solicitarle a esta Dependencia se disponga oficiar a la entidad de salud, con el fin de tener conocimiento de la dirección física o electrónica que reporte el señor, NÉSTOR WILLIAM CAÑÓN PEÑA, en la EPS.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 048, hoy 5-julio-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c6adb614b7a11b0adc900d0098cde52e765aed1902d2413842ba865709843f**

Documento generado en 04/07/2023 07:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cuatro (4) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud del demandante (fl. 58), por ser procedente, el Despacho dispone, **OFICIAR** al REGISTRO UNICO DE AFILIADOS DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, para que informe al Juzgado, si el señor ELBERT BOTERO HERREÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.645.948, se encuentra cotizando en el régimen contributivo como dependiente; en caso afirmativo, informe la empresa o entidad que realiza las cotizaciones, correo electrónico y dirección física de esta.

Por secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 048, hoy 5-julio-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6ddc714f9eb9938fe99f23574dff3f5b0246b2bc40b85fba4a77c666348898**

Documento generado en 04/07/2023 07:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cuatro (4) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 115) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 048, hoy 5-julio-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f552e24ca3e158ff9bbba3176574ddcadbaaf7e1e91fe504cabfdd7a1a4bcda3**
Documento generado en 04/07/2023 07:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Estando las diligencias al Despacho, se procede a efectuar el siguiente pronunciamiento:

Se presenta demanda ejecutiva singular, incoada por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CHÍA – EMSERCHÍA E.S.P. contra la sociedad GC CÁRDENAS S.A.S., para que se cancele la suma de $40.696.700,oo correspondiente al no pago de los descuentos tributarios que por obligación legal debían ser cancelados por la sociedad demandada, junto con los intereses moratorios causados.

Esta solicitud se fundamenta, en la cuenta de cobro remitida por parte de EMSERCHÍA E.S.P., el día 04 de mayo de 2021 a GC CÁRDENAS S.A.S., por valor de $40.696.700,oo, suma que corresponde a los descuentos tributarios que no se aplicaron sobre la totalidad del pago efectuado, por concepto de la ejecución de las obras de reparación de capa asfáltica en el Municipio de Chía.

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden ejecutarse obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes del deudor.

En este punto, es pertinente traer a colación el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional respecto de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., para que un título preste mérito ejecutivo, la Corporación señaló que:

"Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada"

Entrando al caso en concreto, se tiene que, el título ejecutivo con el que se inicia la presente acción, corresponde a un documento denominado cuenta de cobro, el cual, por si solo no tiene la calidad de título ejecutivo, lo que lleva al Despacho, a analizar la cuenta de cobro enunciada a la luz de la demás documentación aportada al plenario, como lo son, la Resolución administrativa No. 135 de 2020, factura de venta No. GC – 19, comprobante de pago realizado por EMSERCHIA ESP a GC CÁRDENAS S.A.S., en aras de determinar si con ellos, da lugar a configurar un título ejecutivo complejo.

En efecto, si bien en la cuenta de cobro, se relaciona como valor a pagar la suma de $40.696.700,oo, por concepto de los descuentos tributarios que no se aplicaron sobre la base en su totalidad realizados por EMSERCHIA ESP a GC CÁRDENAS S.A.S. con la factura de ventas GS-19, lo cierto, es que no se pudo establecer en ninguno de los documentos aportados, que la sociedad demandada se comprometió al pago de la suma que aquí se pretende, además que las cuentas presentadas, son documentos expedidos por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CHÍA – EMSERCHÍA E.S.P. sin que exista constancia de haber sido aceptados o

reprochados por la sociedad demandada, es decir que no contiene OBLIGACIONES EXPRESAS; por otro lado, de los documentos allegados tampoco se deduce su EXIGIBILIDAD, pues ni en la cuenta de cobro, ni en la Resolución No. 135 de 2020, se expresa en que fecha debe realizarse el pago.

Por ende, al no encontrarse configurada una obligación expresa y exigible, no se accederá a la solicitud deprecada, en ese sentido, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

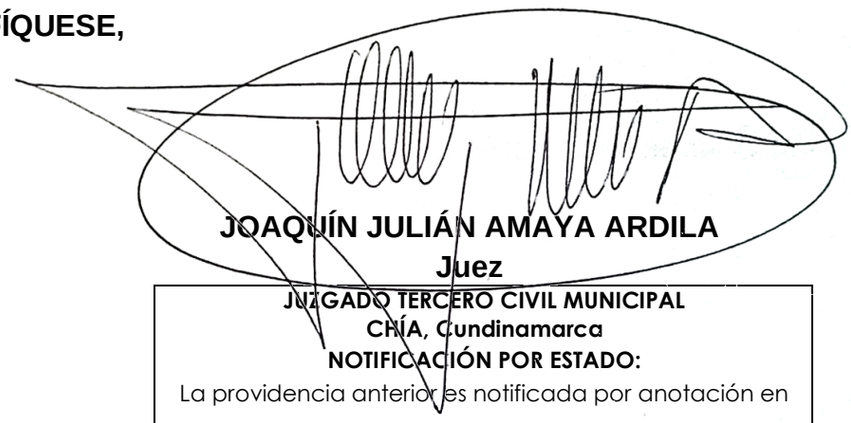

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 048 hoy 05 de julio de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c2e07a0f204b299a2e4d1074b6e8cad7e421764018768f1f54f6dbec339251**
Documento generado en 04/07/2023 07:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cuatro (4) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído del 09 de mayo de 2023, el Despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. como subrogataria de INMOBILIARIA BOGOTÁ S.A.S., en contra de los señores OMAR EDUARDO VACA RAMÍREZ y ÓSCAR ANDRÉS VACCA RAMÍREZ (Fl. 122).

Los demandados se notificaron del mandamiento en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (fl. 126 al 371), corriéndoles los términos de Ley sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: **ORDENAR** practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **ORDENAR** el avaluó y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de $1.198.952, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 048, hoy 5-julio-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d4517566abd008e25831eee9b3fa4bbb636c1973d3e3da4d65229731986471**
Documento generado en 04/07/2023 07:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cuatro (4) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales, **TÉNGASE** en cuenta la nueva dirección aportada para notificación de la parte demandada, CARLOS ZABALA BUENO, esto es, la línea de *WhatsApp* +57 3144641334.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 048, hoy 5-julio-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc35bc893c2df402a9d9630bf2db7f656d1773f61d5312b6468dfce0fd159cf**
Documento generado en 04/07/2023 07:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El **BANCO FINANDINA S.A.,** actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra del señor **CAMILO ALFONSO MARTÍNEZ GIRALDO.**

Por auto del 15 de junio de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL.
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 048 hoy 05 de julio de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ebdf43b1862b5743ebb0b7a44077875c23bacfce6f2adcbce3327f5db0ef2ad**

Documento generado en 04/07/2023 07:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cuatro (4) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

La sociedad **FALCON FARMS DE COLOMBIA S.A.,** actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda Declarativa de Pago por consignación, en contra de **RIOPLANT S.A.S.**

Por auto del veinte (20) de junio del presente año, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por parte de los demandantes, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaria háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 048, hoy 5-julio-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf86489db1e9126805d52b4e2fd8c2c9412f5b4db59907962f0a05b23c50a925**

Documento generado en 04/07/2023 07:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y s. s, y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, presentada por MARÍA CLEMENCIA TORRES DE LEGUIZAMÓN contra JORGE BALLESTEROS RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: TRAMÍTESE, la demanda por el procedimiento Verbal Sumario de Única Instancia, conforme a lo establecido en el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 390 de la misma normatividad.

TERCERO: Por ser procedente la petición de la parte actora y conforme al numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, previamente a decretar las medidas solicitadas deberá prestar caución por la suma de $2.370.000,oo M/cte.; caución que podrá ser prestada en cualquiera de las formas contempladas en el artículo 603 del C.G del P; dentro de los CINCO (5) DÍAS, siguientes a la notificación del presente auto.

CUARTO: NOTIFIQUESE, al demandado, en la forma establecida en el artículo 291 y SS., del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 del 2022 y dese traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS (art. 391 C.G.P.).

QUINTO: Reconocer personería a la Dr. PAUL ANDRÉS CONTRERAS GARAY, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 048 hoy 05 de julio de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe3f5cd1c049e681b170e9859642ac38ed41e752a2b8598462ceada821832c9**

Documento generado en 04/07/2023 07:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MIBANCO S.A., actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de la señora **ANA CILIA ACOSTA ANA.**

Por auto del 20 de junio de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 048 hoy 05 de julio de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658b30a70b9bc72a2cd6e2e9d0aeb2a67671cc76cfefeee2cbf263ed250c5a7f**

Documento generado en 04/07/2023 07:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y s. s, y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA POR CONTRATO DE LEASING, presentada por BANCO FINANDINA S.A. contra ELSA CONSUELO RUÍZ LEÓN.

SEGUNDO: TRAMÍTESE, la demanda por el procedimiento Verbal Sumario de Única Instancia, conforme a lo establecido en el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 390 de la misma normatividad.

TERCERO: NOTIFIQUESE, a la demandada, en la forma establecida en el artículo 291 y SS., del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y dese traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS (art. 391 C.G.P.).

CUARTO: Reconocer personería a la Dr. RAMIRO PACANCHIQUE MORENO, quien actúa calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 048 hoy 05 de julio de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71fca3d9b1cf4f53531e35b9e4d9c5a27328e0aa870b34fe7a67ae7426e5932**

Documento generado en 04/07/2023 07:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cuatro (4) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

El señor **DANIEL GUERRERO BRAVO y OTRO,** actuando a través de apoderado judicial, formularon demanda Declarativa de pertenencia, en contra de **JOSE OMAR ACOSTA.**

Por auto del veinte (20) de junio del presente año, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por parte de los demandantes, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaria háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 048, hoy 5-julio-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74290d81c8ca45d439a82a885bf4a7662515eb233b708783c4a5aee39f7bdab9**

Documento generado en 04/07/2023 07:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra del señor **LUIS FELIPE GALÁN DE VALDENEBRO.**

Por auto del 20 de junio de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por la causal allí indicada, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar la falencia advertida en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 048 hoy 05 de julio de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35acce4b8366399904593f1a10bd79c6a0ae1e75eb6f5d1cd27918c46f3c41c**

Documento generado en 04/07/2023 07:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de la señora **MARÍA YANETH LÓPEZ ESPITIA.**

Por auto del 20 de junio de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

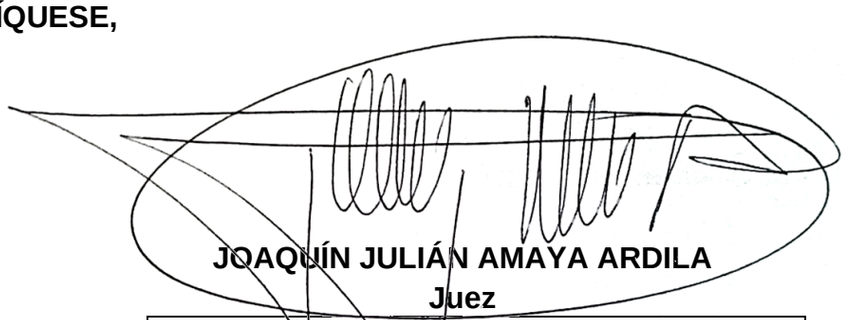

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 048 hoy 05 de julio de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8878f21150542956207649ba8ddada855c064c738914f430f7161f826bf439**

Documento generado en 04/07/2023 07:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El señor **ISRAEL SANABRIA GUTIÉRREZ,** actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra del señor **JORGE MAURICIO VELÁSQUEZ RINCÓN.**

Por auto del 20 de junio de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 048 hoy 05 de julio de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18f83a1942627110dbbcb0aeefe6db3bc47ea14c3a70c7433347b5be53faa4d**

Documento generado en 04/07/2023 07:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

BANCO FINANDINA S. A. BIC, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra del señor **JUAN CARLOS CASTILLO SUÁREZ.**

Por auto del 20 de junio de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por la causal allí indicada, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar la falencia advertida en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 048 hoy 05 de julio de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9c6fd314f2b8c6374852e63cc2a50e53475fe6863d20f15f129065cbb86472**

Documento generado en 04/07/2023 07:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCO FINANDINA S.A. BIC contra JOSÉ ALEXANDER LÓPEZ GARZÓN, por las siguientes sumas de dinero;

PAGARÉ No. 3143349

1.- Por la suma de **$10.744.515,oo** M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por la suma de **$8.740312,oo** M/cte., por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 20 de agosto de 2019 al 23 de mayo de 2023, a la tasa máxima legal vigente.

3.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1., liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 24 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, esto último de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P.

Reconocer personería al Dr. **RAMIRO PACANCHIQUE MORENO,** en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

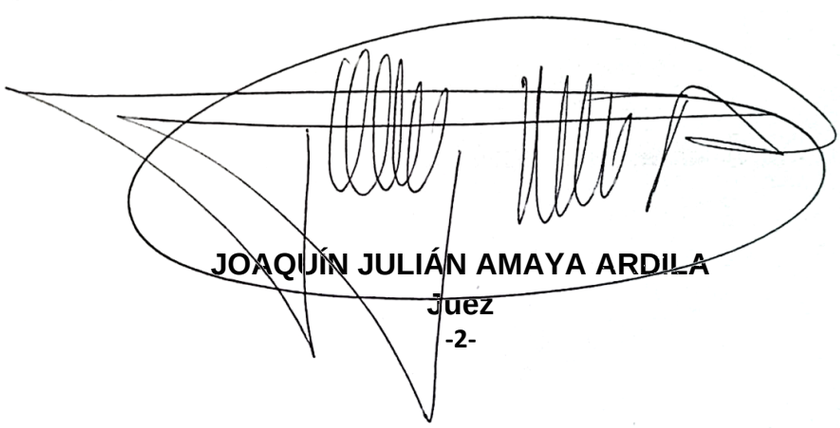

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 048 hoy 05 de julio de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d09a0f338c530ce69e0aaa995c8317a7d9eb1baa06c4abb3f22fbcd9a42b32**
Documento generado en 04/07/2023 07:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

DANNA HESNEY RINCÓN CÁRDENAS, actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva de alimentos, en contra del señor **JHERMANN JAVIER RINCÓN SEDANO.**

Por auto del 20 de junio de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 048 hoy 05 de julio de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f796e0ab8cb0a7addac21f2f0d0abf2df9bf69916a8883f3eda677f4e19670**

Documento generado en 04/07/2023 07:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **VENTAS Y MARCAS S.A.S.** contra **JUAN DAVID ESTUPIÑAN DELGADO** y **JULIO ABEL ESTUPIÑAN CARVAJAL**, por las siguientes sumas de dinero;

Pagaré No. 38561

1.- Por la suma de $2.495.825,oo M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, el 28 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, esto último de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P.

Se reconoce personería a la Dra. SANDRA MILENA PÁEZ LÓPEZ, en calidad de apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 048 hoy 05 de julio de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b311389afbc230481eae8197610401cc00591a9f5dadb80949050e7f40c06908**

Documento generado en 04/07/2023 07:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la presente solicitud y reunidos los requisitos de que tratan el artículo 60 Ley 1676 de 2013 y artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE

ADMITIR, la anterior solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por FINANZAUTO S.A. contra MARÍA NELY RIAÑO ROJAS.

OFICIAR a las autoridades de policía correspondientes, para que se efectúe la inmovilización del vehículo de placas EFO059, Marca KIA, Modelo 2018, Línea RIO, Color GRIS, Servicio PARTICULAR, y se deje a disposición de la entidad FINANZAUTO S.A., en la Avenida Américas No. 50-50, de la ciudad de Bogotá D.C.

Reconocer personería al Dr. LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 048 hoy 05 de julio de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf212a313875c29b1096b966f8bc3d148be677bc307889f8a3005fa8912bd016**

Documento generado en 04/07/2023 07:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica